
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Manuel Antonio Rodríguez y Carlixta Domínguez Vandelinder.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de este país, RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nelson Hedi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Víctor Santos Cuevas y Santos Corporán Almonte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Rodríguez y Carlixta Domínguez Vandelinder, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0712201-2 y 001-06911687-8, domiciliados y residentes en la calle 2 de Junio núm. 6, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos H. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill núm. 115, plaza Paraíso, suite 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel

Antonio y Carlixa Domínguez Vanderlinder, en calidad de padres del señor José Luis Rodríguez Domínguez, y por vía de consecuencia, CONDENA a los señores Santos Corporán Almonte y Víctor Santos Cuevas, al pago solidario de las siguientes sumas: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Carlixa Domínguez Vanderlinder, en calidad de madre del señor José Luis Rodríguez Domínguez y b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de Manuel Antonio Rodríguez en calidad de padre del señor José Luis Rodríguez Domínguez, por concepto de daños morales por ellos percibidos; más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., Víctor Santos Cuevas y Santos Corporán Almonte y como parte recurrida Manuel Antonio Rodríguez y Carlixa Domínguez Vanderlinder. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de febrero de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo volteo, marca Isuzu, placa núm. S007549, chasis núm. JALCXZ80K3000024, conducido Víctor Santos Cuevas, propiedad de Santos Corporán Almonte y asegurado en Angloamericana y la motocicleta placa N925856, chasis núm. C509051462, conducida por José Luis Rodríguez Domínguez, quien falleció; **b)** en virtud del indicado choque los hoy recurridos en sus calidades de padres del *de cujus* demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 2015-01510, de fecha 30 de mayo de 2015 rechazó dichas pretensiones; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00181, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la apelación, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer la responsabilidad por el siniestro; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los artículos 34 y 50 del Código Procesal Penal; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

En el desarrollo del segundo medio, conocido en primer lugar a los fines de establecer un orden lógico de los medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de los artículos 34 y 50 del Código Procesal Penal, cuando decidió instruir el fondo

del reclamo civil sin considerar la aniquilación de la acción pública; b) que en el caso de la especie el hecho de que se depositara un auto de extinción de la acción pública, no hace más que reconocer la insuficiencia probatorio de la que se disponía en ese momento, cuando el ministerio público decide archivar por no disponer de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia; c) que al tratarse de una acción ejercida por falta personal del conductor y la reclamante no haber probado la existencia de falta, debe desestimarse la demanda al no concurrir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que los recurrentes olvidan que el artículo 1384 del Código Civil dominicano faculta al tribunal civil derivar faltas con la única condición de que no desnaturalice la esencia del hecho y que la misma se haga en base a una ponderación objetiva.

En cuanto al punto que ataca el medio de casación bajo análisis, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito; en ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado en el expediente la resolución No. 223/2014, de fecha 23 de octubre del 2014, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo resuelve, lo siguiente: “PRIMERO: Declaramos la extinción de la acción penal en el proceso seguido al señor Víctor Santos Cuevas (...)”; que al respecto, ha de precisarse que si bien el documento idóneo para probar el cese de lo penal es una certificación expedida por el Juzgado de Paz en Funciones de Juzgado de Instrucción, que es la instancia por donde se impugna cualquier tipo de decisión previa al fondo, no el dictamen emitido por la propia parte (Ministerio Público), que -obviamente- no va a recurrir su decisión, lo cierto es que con un alto sentido de justicia, y dado que están presentes todas las partes que el acta de tránsito muestra que tuvieron relacionadas con el accidente, y ninguna ha manifestado expresamente que ha impugnado el archivo en cuestión, ha lugar dar por cesado el aspecto penal, al tiempo de proseguir con el estudio del fondo del proceso (...).

Esta jurisdicción es de criterio que la comisión de un hecho penal, en principio, genera la posibilidad de ejercer, por un lado, la acción represiva en aras de perseguir las sanciones correspondientes, y por otro, la acción civil con el objetivo de obtener la reparación del daño causado, la cual puede ser ejercida de manera accesoria a la penal o de manera independiente directamente ante el juez civil. Igualmente ha sido juzgado que ante la declaratoria de extinción de la acción penal es posible el conocimiento del proceso civil que apodera a la jurisdicción de fondo, con la finalidad de comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplica al caso concreto, entre ellos la falta.

De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada verificó que en fecha 23 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la resolución núm. 223/2014, declaró la extinción de la acción penal en el proceso seguido al señor Víctor Santos Cuevas, por lo que procedió a valorar los méritos del recurso, analizando el acta de tránsito para de esta forma derivar las consecuencias jurídicas en relación a los conductores involucrados en el accidente.

En consecuencia, de acuerdo con la situación procesal que se expone precedentemente, la corte *a qua* procedió a comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplicaba a la especie, entre estos la falta, ejercicio que realizó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, puesto que lo penal se extinguió con el archivo definitivo en condiciones irrevocables de acuerdo al artículo 281 y siguientes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que la corte *a qua* no

incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada incurrió en desnaturalización de la prueba y los hechos, ya que el señor Santos Cuevas en el acta de tránsito refirió que el accidente se originó cuando la motocicleta intentó hacer un rebase temerario por la izquierda; b) que no había una versión de los hechos distinta presentada por alguien que haya participado en el hecho, hasta que se hizo comparecer un supuesto testigo, el cual se trata de una persona que da detalles luego de haber transcurrido más de dos años del siniestro, sin que se hubiese mostrado interés en hacerlo escuchar ante el juzgador de primer grado y quien no estuvo a la disposición del ministerio público, lo que motivó que se produjera la extinción de la acción penal y que también está fuera de toda duda que se trate de una persona que haya presenciado los hechos.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que si los recurrentes alegan las violaciones del artículo 102 del Código Procesal Penal, mal harían invocando ahora una desnaturalización de los hechos, ya que pretender darle visos de exactitud a algo que previamente atacan, en cierta forma configura una contradicción de motivos.

En cuanto al punto que ataca el medio de casación bajo análisis, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

... de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito y del informativo testimonial arriba transcrito, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Víctor Santos Cuevas, conductor del vehículo propiedad del señor Santos Corporán Almonte, pues en el acta de tránsito, manifestó, lo siguiente: "intentó rebasarme por la izquierda ahí fue que se produjo el choque", es decir que se percató de un intento de rebase, pudiendo evitar la colisión con el solo hecho de haber reducido la velocidad o simplemente mantener una distancia prudente, sobre todo que en el informativo testimonial el señor Radhamés Méndez Beltré, expresó que el camión viene por la 27 de Febrero hacia la Isabela Aguiar, dejando la 27, doblando para la Isabela Aguiar, es decir que el camión para doblar tenía que hacer un giro y es donde ocurre, lo narrado en el informativo testimonial; "hubo un roce y cae instantáneamente. Parte delantera de la defensa del camión, le da al puño. Se separan al caer, la persona y el motor, el señor cae como a metro y medio del camión y el camión le presionó el cuerpo. ...yo golpee la puerta del camión y le dije frena". Observándose de esta última parte que el señor Víctor Santos Cuevas, no tomó las precauciones de lugar y demostró actuó de manera atolondrada descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando este se disponía a doblar desde la 27 de Febrero hacia la Isabela Aguiar, sin observar si en ese momento se daban las condiciones necesarias para hacer la maniobra, pues el mismo no se percató del vehículo (motocicleta) que también circulaba en la misma dirección fue impactado por él no fue hasta que el señor Radhamés Méndez Beltré le tocó la puerta para que se detuviera se percató que había impactado al señor José Luis Rodríguez Domínguez, de lo que se infiere que dicho señor no fue cauteloso, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta de tránsito núm. Q1723-14 de fecha 28 de febrero de 2014, en la que el señor Víctor Santos Cuevas declaró "*una motocicleta de datos desconocidos conducida por el Sr. José Luis Rodríguez Domínguez, C. 001-11348097-4, intentó rebasarme por la izquierda ahí fue que se produjo el choque*", así como el informativo testimonial del señor Radhamés Méndez Beltré, los cuales ponderó conjuntamente

con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el conductor del camión antes indicado no tomó las precauciones de lugar y actuó de manera descuidada, ya que al momento de hacer el giro desde la 27 de Febrero hacia la Isabela Aguiar no observó si se daban las condiciones para tal maniobra, comprobando la falta cometida por dicho conductor.

Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y el informativo testimonial presentado, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no expuso argumentos de hecho y derecho que la llevaron estimar razonable el monto indemnizatorio acordado, limitándose a emplear fórmulas genéricas, acordando sumas tan elevadas de los daños morales, máxime cuando ni tuvieron la oportunidad de comprobar en su justa dimensión las secuelas de la pérdida de ese ser querido, puesto que se fija a espaldas de la realidad en la que acontece el hecho.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* valoró cada elemento sometido y le dio la verdadera connotación de los hechos que le fueron presentados en cuanto al monto.

En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Los recurrentes, solicitan en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$8,000,000.00, a su favor, por la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a raíz de la muerte del señor José Luis Rodríguez Domínguez, aportando a tales fines: Extracto de acto de defunción (...); Extracto de acto de nacimiento del señor José Luis Rodríguez Domínguez (...) hijo de los señores Manuel Antonio Rodríguez y Carlixta Domínguez. Que la suma de RD\$8,000,000.00 solicitada por la demandante original, deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando los daños morales sufridos en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los señores Manuel Antonio Rodríguez y Carlixta Domínguez en su calidad de padres del fenecido José Luis Rodríguez Domínguez, debido al dolor y sufrimiento que implica la pérdida de un hijo, limitándose esta evaluación a los daños morales, por no haberse aportado pruebas de los daños materiales, sumas que tendrá que pagar el civilmente responsable, el señor Santos Corporán Almonte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Ha sido criterio jurisprudencial constante por esta sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada de un hijo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no disponía de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia referente a intereses legales, por tanto, no puede dictar sentencia sin que exista una norma legal que la sustente, ya que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero derogó la ley sobre intereses legales.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que

no tiene fundamento jurídico lo planteado por la parte recurrente, ya que si bien la ordenanza ejecutiva 312 fue derogada por la Ley 183-02, dicha ley no le es aplicable, toda vez que una cosa es el interés legal y otra el interés judicial complementaria a la indemnización principal, conforme al artículo 1153 del Código Civil.

En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Los recurrentes solicitan el pago de un interés compensatorio a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la fecha de la demanda; que lo que le corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsonos con el criterio de nuestro más alto tribunal que establece "...a partir de este fallo se inclina reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". Interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

A pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

Ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia,

El análisis del fallo atacado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1153, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., Víctor Santos Cuevas y Santos Corporán Almonte, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00181, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., Víctor Santos Cuevas y Santos Corporán Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.